



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000146-2025-GR.LAMB/GRED [515443383 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N°00041-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515443383-2], de fecha 03 de febrero de 2025; el mismo que contiene el Expediente N° 515443383-1, con 13 folios;

CONSIDERANDO:

Que, doña **ELSA MATILDE FARRO ACUÑA**, identificada con DNI N° 16477466, según escrito de fecha 19 de septiembre de 2023, con registro de expediente SIGGEDO N° 4762312-0, solicita ante la **Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo**, el **pago de la gratificación por haber cumplido 30 años de servicios**, de acuerdo a lo prescrito por la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-ED; en consecuencia, la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, mediante el **Oficio N° 002080-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [515286470-0]** de fecha 03 de mayo de 2024, resuelve declarar improcedente la pretensión de la administrada, por estar inmersa en lo prescrito por la Ley N° 27321, la cual establece que: “*Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro años), contados desde el día siguiente en el que se extingue el vínculo laboral*”.

Mediante escrito con registro **SIGGEDO N° 515443383-0** de fecha 09 de julio de 2024, doña **ELSA MATILDE FARRO ACUÑA**, interpone recurso de apelación contra el **Oficio N° 002080-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [515286470-0]** de fecha 03 de mayo de 2024; pretendiendo el pago de dos remuneraciones íntegras mensuales (RIM), por haber cumplido 30 años de servicios, beneficio económico reconocido por el artículo 59° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y el artículo 134° de su Reglamento aprobado con DS N° 004-2013-ED; por tanto de acuerdo a lo antes señalado, esta Gerencia Regional de Educación, procederá con el análisis y evaluación de los hechos expuestos por la impugnante.

Al respecto, la impugnante pretende que se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° 002080-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [515286470-0]** de fecha 03 de mayo de 2024 y se reconozca el pago de la asignación por tiempo de servicios, beneficio económico que se encuentra reconocido para los docentes en actividad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y el artículo 134° de su Reglamento aprobado con D.S. N° 004-2013-ED.

El artículo 220° del T.U.O. de la "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

Asimismo, el T.U.O. de la Ley N° 27744, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe sobre el principio de Legalidad precisa que: las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.

Al respecto sobre la pretensión de la administrada, se debe de considerar que, de acuerdo al artículo 59° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y el artículo 134° de su Reglamento aprobado con D.S. N° 004-2013-ED, la asignación por tiempo de servicios, consiste en que el profesor tiene derecho a percibir “a) Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios. b) Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicios”;

Mediante el D.S. N° 004-2013-ED se aprobó el Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, señalándose en el Art. 134°, lo siguiente: “*134.1. El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir*



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000146-2025-GR.LAMB/GRED [515443383 - 3]

veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios. 134.2. El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución en el mes en que el profesor cumpla los 25 ó 30 años de servicios de acuerdo al Informe Escalonario. 134.3. Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales. 134.4. Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que éstos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal-mensual. No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad honorem ni los prestados como personal administrativo.”

Sobre lo dicho por la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, respecto a la aplicación de lo prescrito por la Ley N° 27321, la cual establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral; es menester señalar que la docente tiene la condición de cesante, de acuerdo a lo plasmado en la Resolución Directoral N° 1521-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC de fecha 28 de mayo del 2014. Asimismo, dicho acto administrativo señala que la impugnante cesó con 39 años, 00 meses y 17 días; por consiguiente, a la fecha la impugnante ha excedido en demasía el plazo para solicitar el beneficio económico reclamado.

Al respecto, la Constitución Política vigente establece, en el numeral 2 del artículo 26 que, en toda relación laboral se respeta el principio del *"carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"*, "sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes, En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos" (Informe Técnico N° 1892-2019-SERVIR-GPGSC de fecha 3 de diciembre de 2019). En esa línea, la Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), establece que las ***"acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral"***.

Mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012SERVIR/TSC (publicada en el diario oficial " El Peruano" el 20 de diciembre del 2012), el Tribunal del Servicio Civil, realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público: en dicha Resolución se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, el siguiente criterio: *"El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 rige a partir del 23 de julio de 2000 y se cuenta desde el día siguiente, al día que se extingue la relación de trabajo"*.

En ese orden de ideas, se aprecia que la solicitud en la cual la impugnante pretende el pago de gratificación por tiempo de servicios, fue ingresada a la UGEL Chiclayo el día 19 de septiembre del 2023, con el registro de Expediente SISGEDO N° 4762312-0, fecha posterior al cese de la impugnante, en el cargo de docente de aula, recayendo así, dentro de los alcances de la Ley N° 27321, la cual precisa en su Artículo Único, se señala que: ***"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"***; lo cual resulta concordante con lo precisado en la Resolución de la **Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC**, la cual estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria: El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321, el cual rige a partir del 23 de julio de 2000 y se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo.

Por último, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación formulado; de conformidad con el



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000146-2025-GR.LAMB/GRED [515443383 - 3]

numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala lo siguiente: “la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N° 00041-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515443383-2], de fecha 03 de febrero de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **FARRO ACUÑA ELSA MATILDE**, contra el **Oficio N° 002080-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [515286470-0]** de fecha 03 de mayo de 2024; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G., aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a la parte interesada, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Firmado digitalmente
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 20/02/2025 - 10:56:36

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA
12-02-2025 / 17:18:53